



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1349**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s) : Gerardo Giraldo Velásquez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00119-00**

La Unión Valle, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que, la profesional del derecho obvió lo regulado en la norma precedente; pues si bien dirige la demanda contra la persona con quien se suscribió la obligación, así como la garantía hipotecaria, lo cierto es que, no es actualmente quien ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de hipoteca, según se desprende de la anotación 028 del certificado de tradición que se acompaña con la demanda (véase folio 29 vto.).

Aunado a ello, no se indicó de manera explícita en el poder que se acompaña a la demanda, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP. En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 79. de hoy 12 de agosto de 2020.

La secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA